

de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

»Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente ley.»

El propósito inicial de dicha ley fué impedir el ingreso en España de nuevas Órdenes religiosas mientras se tramitaba la negociación, que se dijo estar pendiente con la Santa Sede; y como se trata de una ley temporal, que ha de caducar á los dos años de su promulgación, ó sea en 28 de Diciembre de 1912, cualquiera que fuera el juicio que acerca del acierto que la inspirara pudiera tenerse al tiempo de proyectarla y de discutirla, y no olvidando que las declaraciones del Gobierno haciéndola *cuestión de Gabinete* y dejando á salvo todas las opiniones y doctrinas, conformes ó contrarias á su sentir y texto, y opuestas á las tradiciones y precedentes parlamentarios en esta cuestión del partido liberal, una vez dictada, hay que esperar á los resultados, los cuales dependen del éxito que alcance aquella aludida negociación á la que sirve de base.

Sin embargo, no puede menos de observarse que desde los términos en que se concibió, los que se tramitó parlamentariamente y los en que quedó definitivamente formulada, mediante una enmienda que se dijo concertada con los elementos de la derecha de la Alta Cámara, la ley perdió mucha fuerza moral en su espíritu político y fines, porque se abandonó el primer propósito de que las autorizaciones para el ingreso de nuevas Órdenes religiosas tuvieran que ser objeto de una ley, y hasta se modificó el dictamen de la Comisión parlamentaria, que proponía fuera tal medida objeto de un acuerdo de todo el Gobierno en Consejo de Ministros, y no de un simple Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, con la sola y pueril adición de que «se publicará en la *Gaceta de Madrid*», y de espíritu y tendencia casi similares al propio art. 6.º del proyecto de reforma del Concordato, antes citado, de la iniciativa de un Gobierno conservador, y en cierto modo inferior en garantías á éste, puesto que el mismo exigía no un Real decreto expedido por un solo Ministerio, el de Gracia y Justicia, sino un *acuerdo del Gobierno*, si bien se añadía que había de concertarse con la Santa Sede (1).

(1) Sin duda, por estas circunstancias, la crítica política pudo decir de esta ley, que establecía «un candado con la llave puesta».

No habiéndose realizado el fin transitorio de esta ley, que fué abrir una tregua, durante la cual se intentara reanudar las negociaciones suspendidas entre el Gobierno español y la Santa Sede, á consecuencia, por lo visto, de haberse negado ésta y no considerar debía acceder, sin mengua de la soberanía del Poder civil, al criterio del Vaticano en el modo de proceder, se ha presentado en los momentos de la impresión de este libro un proyecto de ley titulado de *Asociaciones*, y comprensivo de los principios generales sobre las mismas, especialmente de las Asociaciones religiosas y obreras—y denomina á estas últimas profesionales,—que lleva la fecha de 6 de Mayo de 1911, y está constituido por 31 artículos, una disposición adicional y otra transitoria; cuyo extracto sustancial, en lo que se relaciona con la materia de este capítulo, puede reducirse á lo siguiente:

Se declara que el objeto de esta ley es el de regular el ejercicio del derecho de aso-

7. Concretada la cuestión de capacidad civil á la que individualmente hayan tenido *los religiosos profesos*, resulta que la historia legal de esta doctrina en España, *antes del Código civil*, ofrece dos solas

ciación, «en virtud del cual varias personas realizan, por la mutua cooperación orgánica, alguno de los fines de la vida humana, sin perseguir exclusivamente el lucro ó la ganancia».—Art. 1.º, párr. primero.

Si el fin de las mismas es meramente civil, se registrarán por lo dispuesto en el título VIII del libro IV del Código civil; y si fuere mercantil, por lo preceptuado en los títulos I y II del libro II del de Comercio.—Art. 1.º, párr. segundo.

Se fija en *doce*, como minimum, el número de individuos que han de componerlas, exigiéndose que sean mayores de edad, si bien se permite el ejercicio de este derecho tanto á los menores como á las mujeres casadas; los primeros necesitan estar autorizados por sus padres ó representantes legales, y las segundas «que no se oponga expresamente y de una manera justificada el marido».—Art. 2.º

Se considera civilmente obligatorio el convenio de asociación—aunque rescindible por la voluntad de cualquiera de los miembros ó legítimo acuerdo de la asociación misma,—siempre que las obligaciones que los asociados expresamente contraigan no sean por su carácter vitalicio de las que hayan de impedir indefinidamente al asociado el ejercicio de las libertades y de los derechos y obligaciones que constituyen la personalidad política y civil de todos los españoles.—Arts. 3.º y 4.º

Se establecen reglas para su inscripción en los Registros de los Gobiernos civiles, Registro que se considera público; creándose, además, un Registro especial para las Asociaciones religiosas, en el Ministerio de Gracia y Justicia, y otro para las de carácter profesional en las Delegaciones regionales de estadística del Instituto de Reformas Sociales; declarándose ilícitas las asociaciones que no den el debido cumplimiento á los preceptos de esta ley.—Art. 8.º

Su capacidad civil se regulará por lo establecido en el capítulo II, título II, libro I del Código, limitándose los bienes que las asociaciones podrán adquirir á título oneroso, poseer y administrar, á los siguientes: las cuotas de sus socios, cualquiera que sea el valor de las mismas; el local destinado á la asociación; y los bienes muebles é inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la misma. Los inmuebles adquiridos á título gratuito se enajenarán en el plazo de seis meses, invirtiéndose su importe en inscripciones nominativas intransferibles.—Arts. 13 y 14.

Se declara la nulidad de las adquisiciones y enajenaciones de bienes de cualquier clase de asociaciones y de todos los contratos sobre los mismos bienes que hubiese celebrado una persona interpuesta, á no ser que en el acto ó contrato se hiciere constar que lo hacía como mandatario de la asociación, cuyos bienes pasarán á los herederos y acreedores de dicha persona interpuesta como si ya hubiere fallecido. Esta acción de nulidad habrá de ser ejercitada por el Ministerio fiscal ó por cualquier persona á quien interese.—Art. 15.

La suspensión de las funciones de cualquiera asociación podrá acordarse por la autoridad gubernativa (á la que se faculta para penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de éstas ó en el local en que celebre sus reuniones, salvo, por lo que á las religiosas se refiere, la parte de casa ó monasterio dedicado á la clausura monástica, en donde sólo se permite mediante mandato judicial), ó por la judicial; la disolución, sólo por ésta.—Arts. 17, 18 y 19.

Á los extranjeros se les prohíbe la constitución en España de órdenes y comunidades religiosas, á no ser que se hayan naturalizado previamente en el reino, con arreglo á la ley común; en ningún caso podrán formar parte de las de carácter político, ni desempeñar cargos en la Junta directiva de las profesionales; se prohíbe la constitución de asociaciones religiosas ni profesionales cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formarlas sean extranjeros. Se previene que las asociaciones extranjeras funcionen en España, con tal que cumplan las prescripciones de esta ley, pudiendo el Gobierno prohibirlas siempre que, á su juicio, comprometan la seguridad del

épocas, radicalmente distintas: 1.^a, antes de la ley de 29 de Julio de 1837, reproducción y complemento de otras anteriores de efímera duración, y 2.^a, después de la misma, ó sea antes de suprimirse las comunidades de religiosos profesos, ó después de suprimidas.

En la *primera*, todas nuestras leyes civiles, de conformidad con las canónicas, que exigían para el ingreso en las Órdenes monásticas, entre otros, el voto de pobreza, consideraron al religioso muerto civilmente, porque el que profesa consiente «*en non fincar en el mundo*» (1).

En la *segunda*, suprimidos todos los conventos y comunidades de religiosos (2), y hasta prohibido después de la exclaustación de los clérigos regulares el uso público del hábito religioso (3), se les reconoció la plena capacidad civil, que no han perdido después (4).

No son obstáculo á la verdad de esta doctrina tres argumentos que suelen hacerse contra ella.

Deducen el uno del Concordato publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851 (5), que suponen derogó la ley de 29 de Julio de 1837, sin observar que no hay en él una sola disposición expresa y especial que autorizara nuevamente la creación de los conventos ú órdenes de religiosos, ni menos afectara á la plena capacidad civil, que los que lo fueron habían adquirido por la exclaustación; cuya doctrina, á mayor abundamiento, está confirmada por el Tribunal Supremo (6).

Se apoya el segundo en el decreto de 25 de Julio de 1868, por el cual se declaró que en adelante no podrían adquirir *individualmente*

Estado. Este acuerdo se tomará en Consejo de Ministros y de él se dará cuenta á las Cortes.—Art. 29.

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley los conventos y casas establecidos con anterioridad al 27 de Diciembre de 1910, y que pertenezcan á las Órdenes religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri, Misioneros franciscanos, para Marruecos y Tierra Santa é Hijos del Inmaculado Corazón de María, para las posesiones españolas en África, por lo que se refiere á Institutos de varones; y en cuanto á Institutos de mujeres, las casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y las establecidas con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851 y con las garantías y solemnidades que el mismo establece.—Disposición adicional.

En la disposición transitoria se previene que todas las asociaciones existentes, no comprendidas en el párrafo anterior, queden sometidas á los preceptos de esta ley, debiendo ser inscritas en el plazo improrrogable de seis meses, ó á completar su documentación, si ya lo estuviesen, y disponiendo se consideren ilícitas las que no cumplan esta obligación, las cuales serán suspendidas inmediatamente por los Gobernadores, que darán cuenta á la autoridad judicial, para su disolución.

Nos limitamos aquí á esta indicación, sin mayor examen ni crítica, dado su carácter de simple proyecto pendiente de discusión de las Cámaras y de sanción de la Corona.

(1) L. 11.^a, tit. 5.^o, lib. III, F. R.; Preámbulo y ley 2.^a, tit. 7.^o, Part. I; L. 17.^a, tit. 20, lib. X, Nov. Rec., y Conc. Trid., ses. 25, caps. 2.^o y 16.^o, *De regularibus*.

(2) Arts. 1.^o y 3.^o, L. de 29 de Julio de 1837. Se conservaron únicamente por excepción las comunidades de religiosas profesas entonces existentes; arts. 2.^o y 9.^o, *idem*.

(3) Art. 14, *idem*.

(4) Art. 38, *idem*.

(5) Principalmente de los arts. 25, 30, 35, 41, 43 y 45.

(6) Sent. de 4 de Octubre de 1860.

bienes de ninguna especie las *religiosas profesas*, concediéndolas un plazo para que dispusieran libremente de los bienes hasta entonces adquiridos—lo cual prueba que, á pesar del Concordato, siguió vigente el reconocimiento de la capacidad civil individual de los que vivieron ó vivían todavía en vida monástica, ó sea la doctrina de la ley de 1837—, á la par que se admitía el derecho de las comunidades para adquirir y poseer bienes, según las leyes canónicas y convenios celebrados con la Santa Sede, sin reparar, tampoco, en que el citado decreto no habla más que de *religiosas*, ni podía hablar, puesto que sólo los conventos de monjas eran los permitidos en España desde la ley referida del *treinta y siete*. Y hasta tal punto es esto cierto, que sobre el hecho evidente de no haber existido en España comunidades de religiosos desde la época antedicha, las que, compuestas de clérigos, subsistieron después y pudieron dar lugar á duda, no la ofrecen, porque fueron toleradas sólo para fines de enseñanza ó de caridad, pero sin carácter regular ni monástico alguno, como la Compañía de Jesús, la Congregación de San Vicente de Paúl, los PP. Escolápios, Colegios de misioneros, etc. (1).

Fundan el tercero y último, en que el Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868 fué publicado por la entendida necesidad de derogar el de 25 de Julio anterior, restableciendo la legislación del *treinta y siete*, que gratuita y *totalmente* se creía derogada por aquél. Lo fué, en efecto, pero no en lo de anular la prohibición de fundar comunidades de clérigos regulares, que no ha sido interrumpida desde el dicho año *treinta y siete*, sino sólo para anular la capacidad concedida á los conventos de monjas y restablecer la denegada, *individualmente*, á éstas.

De todo esto se deduce que desde la supresión, en los años *treinta y seis y treinta y siete*, de las corporaciones monásticas de *religiosos*, no han vuelto á ser legalmente restablecidas en todo ese largo período legislativo anterior al Código civil, y que la doctrina de capacidad civil de esta clase de personas gira sobre los dos únicos aspectos históricos, ya indicados. Antes de la supresión de los conventos, éstos, como personas jurídicas, y no el monje, tuvieron capacidad civil; después de la supresión, siendo prohibidas por la ley estas corporaciones, no pudieron tener dicha capacidad y la recobraron *los exclaustados* que á ellas pertenecieron desde la fecha de su secularización, cuya doctrina continuó siendo la vigente hasta la promulgación del Código, comprendida en su última expresión legal, que es el Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868.

8. Con relación á las *religiosas profesas* ó monjas, la historia de su capacidad civil se presenta dividida en *seis épocas*: la *primera*, hasta la supresión de las Órdenes religiosas, en la que se conservaron por excepción los conventos de monjas entonces existentes, y se fijó su capacidad civil por la ley de 29 de Julio de 1837 (2); la *segunda*, desde esta fecha

(1) Arts. 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o, Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y Reglamento de 24 del mismo mes y año.

(2) Ya antes también se publicaron la ley de 26 de Junio de 1822, restablecida en

hasta la Real orden de 19 de Septiembre de 1867, la *tercera*, desde ésta al Real decreto de 25 de Julio de 1868; la *cuarta*, desde éste hasta el Decreto-ley de 15 de Octubre de igual año; la *quinta*, desde esta fecha hasta la Real orden de 24 de Febrero de 1876; y aun pudiéramos decir la *sexta*, que comprendía desde este tiempo en que se hallaba en estudio un proyecto de ley.

En la *primera* es igual la doctrina —y disposiciones legales que la contienen, tanto civiles como canónicas— que la expuesta acerca de los religiosos; es decir, que, fundadas ambas en el voto de pobreza, hecho por todo el que profesa en una Orden, cualquiera que sea su sexo, se les reconoció la capacidad civil, que es el resultado de ambas, reconociéndose, en cambio, á los conventos, como personas jurídicas, la plenitud de los derechos civiles; esto es, concediendo por artificio á la colectividad lo que contra naturaleza se le negaba al individuo.

En la *segunda* se erige en precepto legal el criterio opuesto privándose de toda capacidad á las pocas comunidades que, por excepción, se conservaron por la ley de 29 de Julio de 1837 (1), y reconociéndose, por el contrario, plena y total á las religiosas que las formaban *individualmente* consideradas (2).

En la *tercera*, que se motiva por la Real orden de 19 de Septiembre de 1867, aunque con pretexto del Concordato de 1851, por las tal vez caprichosas dudas que se provocaron en cuanto á la capacidad de las religiosas, sancionadas en la ley del *treinta y siete*, é influencia derogatoria que se presumió tuviera en ella dicho Concordato, se dispuso que mientras tales dudas no se resolvieran de acuerdo entre ambas potestades, los Registradores suspendieran la inscripción de los títulos otorgados por las religiosas profesas después del día 17 de Octubre de 1851; ó lo que es lo mismo, ni se negó ni se reconoció la capacidad civil individual de las religiosas profesas, dejando sometida esta cuestión al futuro acuerdo de los poderes espiritual y temporal.

En efecto; no se hizo éste esperar, y por Real decreto de 25 de Julio de 1868, que es el que origina la *cuarta* época, se declararon válidos y subsistentes todos los actos jurídicos que las religiosas profesas hubieran celebrado individualmente por virtud de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, y desde su publicación hasta la fecha de este decreto; pero se negó, para lo sucesivo, dicha capacidad civil individual á las referidas religiosas, declarándose nulas todas las adquisiciones que después ilegalmente hiciesen, y se las concedió un plazo (3) para dispo-

27 de Enero de 1837, que por hallarse informada en el mismo espíritu, ser de tiempos muy inmediatos y refundirse generalmente toda esta doctrina, en esta época, en la de 29 de Julio de 1837, sin duda atendiendo al escaso plazo en que aquellas originarias disposiciones rigieron, no las hacemos motivo de época especial para evitar prolijidad de datos innecesarios.

(1) Art. 9.º

(2) Art. 38.

(3) Art. 3.º Tres meses.

ner libremente de los bienes hasta entonces adquiridos; pero, en cambio, se otorgó á las comunidades capacidad para adquirir y poseer según las leyes canónicas y convenios celebrados con la Santa Sede.

En la *quinta*, producida por el Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868, se restablece la doctrina de la ley de 29 de Julio de 1837 y se devuelve, en su consecuencia, la plena capacidad civil á las religiosas profesas, individualmente consideradas, desconociéndose, en cambio, á las comunidades.

Se ocasiona la *sexta* con la Real orden de 24 de Febrero de 1876, en cuyos tres artículos se declara: 1.º, que la Real orden de 19 de Septiembre de 1867 quedó derogada por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, sin que posteriormente haya recobrado su fuerza; 2.º, que los Registradores calificarán por sí, bajo su responsabilidad, los títulos que se presenten á inscripción, otorgados por las religiosas profesas, individual ó *colectivamente* (1); 3.º, que para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas, respecto de la adquisición, enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tendrán presente la legislación vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resulten interesadas. Pero esta Real orden, que á nuestro juicio no cambia en lo substancial la legalidad de 15 de Octubre de 1868, cede su puesto, á pesar de ser, antes del Código, la última palabra legal sobre la materia, á una aspiración de reforma concretamente concebida en las bases que para la redacción de un proyecto de ley, obraron en poder de la Comisión de Códigos.

En las referidas bases, que son *tres*, se aceptó un sistema ecléctico, digámoslo así, reconociendo capacidad para adquirir toda clase de bienes, y por cualquier título, tanto á las comunidades como á las religiosas, las cuales, si eran menores, deberían ser autorizadas por la Superiora de la comunidad, siempre que se hallaran en clausura, y en otro caso, mandaba observar las leyes para los actos en que se hallasen interesados menores; pero tanto á unas como á otras las obligaba á enajenar en el plazo de un año, siguiente á la adquisición, lo adquirido previa pública subasta, invirtiendo el producto íntegro en títulos de la Deuda del Estado ó en los demás valores que tengan la consideración de efectos públicos, y permitiendo, también, que pudieran colocar el precio á préstamo con hipoteca ó á censo redimible, interviniendo en todos estos actos la autoridad judicial.

9. Resulta que antes del Código civil gozaban de plena capacidad civil las religiosas profesas, pero no las comunidades, siendo, por tanto, la ley vigente, *hasta entonces*, aunque en expectativa de reforma, el Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868, y la Real orden aclaratoria de 24 de Febrero de 1876.

(1) Al tratar de la capacidad civil de las comunidades religiosas como personas jurídicas, fijamos el sentido y alcance que, á nuestro juicio, puede tener esta palabra.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

10. PROFESIÓN RELIGIOSA.—COMUNIDADES RELIGIOSAS.—En todo tiempo deben tenerse como título legítimo y valedero las adquisiciones y transmisiones hechas con arreglo á Derecho y en época hábil por las comunidades religiosas (1).

El poder otorgado por una compañía religiosa caduca desde el momento de su extinción (2).

Hallándose la Compañía de Jesús en el año de 1825 con capacidad para adquirir bienes raíces, no puede invalidarse una donación que en aquella fecha se le hubiere hecho (3).

Aun convertidos en inscripciones intransferibles de Deuda del Estado los bienes que constituían la fundación y dotación de un convento, ningún obstáculo hay para que pueda cumplirse lo que para la conservación de él ordenaron los fundadores (4).

Los bienes nacionales devueltos al clero con arreglo al Concordato, están equiparados á los del Estado (5).

El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohíbe la adquisición de bienes raíces por comunidades religiosas, se ha modificado por disposiciones posteriores, especialmente por los Concordatos de 17 de Octubre de 1851 y 25 de Agosto de 1859 (6).

Según el art. 20 del Decreto de 18 de Octubre de 1868, las comunidades religiosas fueron desposeídas de todos los bienes, rentas, derechos y acciones que les pertenecen, pasando á la propiedad del Estado, y no puede obligarse á aquellas corporaciones á pagar pensiones, aunque sean atrasadas, que afectan á bienes que no las pertenecen, puesto que éstos son los responsables, cualquiera que sea el poseedor (7).

Las manos muertas, que la ley de 11 de Octubre de 1820 incapacita para adquirir toda clase de bienes, son los establecimientos laicales ó eclesiásticos permanentes que con arreglo á las leyes ó á sus estatutos, no puedan disponer de la propiedad de sus bienes (8).

Disponiéndose en la fundación de un convento de monjas que éstas habían de estar sujetas á una Dignidad de una determinada iglesia catedral ó al canónigo que el Cabildo nombrase, y que sería visitador y juez privativo del monasterio, con exclusión de toda otra autoridad eclesiástica, es indudable que al visitador del convento correspondía conceder la licencia para tomar dinero sobre los bienes de la fundación al efecto de destinarlo á la subsistencia de la obra pía instituída, con lo que, lejos de infringir la voluntad del fundador, se aseguraba su cumplimiento (9).

(1) Sent. 6 Febrero 1854.

(2) Sent. 20 Junio 1863.

(3) Sent. 26 Marzo 1845.

(4) Sent. 21 de Abril 1865.

(5) Sent. 11 Abril 1855.

(6) Sent. 28 Febrero 1861.

(7) Sent. 9 Enero 1883.

(8) Sent. 29 Diciembre 1886.

(9) Sent. 27 Enero 1888.

La circunstancia de firmar la Abadesa en unión de las religiosas las escrituras de constitución de la renta vitalicia sobre los bienes del convento no puede estimarse como vicio de nulidad, siendo evidente el mencionado objeto á que se destinaba el dinero, y perteneciendo el convento y sus bienes á la expresada fundación (1).

11. RELIGIOSOS (2).— Los religiosos de ambos sexos que obtuvieron capacidad á consecuencia de la extinción de las órdenes religiosas, fueron rehabilitados en el goce de todos sus derechos civiles; pero esta rehabilitación sólo se entiende desde la fecha de secularización y sin que tenga efecto retroactivo con relación á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada; puesto que así lo dispone el Decreto de 27 de Enero de 1837, restableciendo el de exclaustaciones de 29 de Junio de 1822, y se halla además declarado por sentencia del Supremo (3).

Los arts. 30, 35 y 41 del Concordato, publicado como ley en 17 de Octubre de 1851, no han introducido novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir de los regulares como individuos, ni han derogado el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concedió á los mismos el derecho de sucesión á los bienes hereditarios (4).

La ley 11.^a, tít. 6.º, lib. III del Fuero Real, limitada á prevenir que la mujer que entrase en religión pueda hacer testamento dentro de un año, fué derogada por el cap. 16.º, ses. 16 del Concilio de Trento, «De regularibus», y este capítulo lo ha sido también por la ley de 29 de Julio de 1837, y por el art. 1.º del Real decreto de 25 de Julio de 1868, por el cual se declaran válidos todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido á consecuencia de la expresada ley (5).

La ley 17.^a, tít. 20, lib. X de la Nov. Rec. y los Reales decretos de 26 de Junio de 1822 y 25 de Enero de 1837, no impiden que unos herederos admitieran en la partición á un religioso exclaustado, con arreglo á la voluntad del padre común (6).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

12. RELIGIÓN CATÓLICA.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matri-

(1) Sent. 27 Enero 1888.

(2) Bajo este epígrafe fijamos la doctrina del Supremo relativa á los religiosos de ambos sexos.

(3) Sents. 10 Octubre 1857, 25 Abril y 4 Diciembre 1863, 24 Abril 1874.

(4) Sent. 4 Octubre 1860.

(5) Sent. 8 Noviembre 1871.

(6) Sent. 23 Mayo 1883.